

AUTO N. 03771

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Ley 1437 de 2011, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre realizó visita técnica el 16 de marzo de 2024, en la AC 28 con AV Ciudad de Quito de esta ciudad, con el fin de verificar la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas mediante la Resolución 00913 del 27 de abril de 2020 prorrogada mediante Resolución 01979 de 23 de mayo de 2022, al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con NIT. 899999081 – 6, por presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de flora.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anterior se emitió el **Concepto Técnico No. 04680 del 30 de abril de 2024**, en virtud del cual se estableció:

“

V. CONCEPTO TECNICO

*Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)*

| NO. DE ÁRBOL | NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO | LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS | PAP (CM) | ALTURA TOTAL (MTS) | ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL<br>Sí o No | ESPACIO (marcar con X) |         | INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS | OBSERVACIONES |
|--------------|---------------------------|----------------------------------------------------|----------|--------------------|---------------------------------------------|------------------------|---------|----------------------------------|---------------|
|              |                           |                                                    |          |                    |                                             | PRIVADO                | PÚBLICO |                                  |               |

|    |                       | LOCALIZACIÓN EXACTA                                                       |    | ALTURA | ESPECIE | ESPACIO (marcar con X) |   |      |                                        |
|----|-----------------------|---------------------------------------------------------------------------|----|--------|---------|------------------------|---|------|----------------------------------------|
| 17 | ALGODON<br>EXTRANJERO | AC 28 AV. CIUDAD<br>DE QUITO ZONA<br>VERDE DEBAJO DEL<br>PUENTE VEHICULAR | 13 | 1.5    | NO      |                        | X | TALA | ESTABA<br>AUTORIZADO PARA<br>CONSERVAR |
| 20 | HAYUELO               | AC 28 AV. CIUDAD<br>DE QUITO ZONA<br>VERDE DEBAJO DEL<br>PUENTE VEHICULAR | 6  | 2      | SI      |                        | X | TALA | ESTABA<br>AUTORIZADO PARA<br>CONSERVAR |
| 22 | CAUCHO<br>BENJAMIN    | AC 28 AV. CIUDAD<br>DE QUITO ZONA<br>VERDE DEBAJO DEL<br>PUENTE VEHICULAR | 6  | 1.5    | NO      |                        | X | TALA | ESTABA<br>AUTORIZADO PARA<br>CONSERVAR |
| 24 | ACACIA MORADA         | AC 28 AV. CIUDAD<br>DE QUITO ZONA<br>VERDE DEBAJO DEL<br>PUENTE VEHICULAR | 9  | 1.5    | NO      |                        | X | TALA | ESTABA<br>AUTORIZADO PARA<br>CONSERVAR |

(...)

CONCEPTO TÉCNICO: SE ADELANTA VISITA DE SEGUIMIENTO EL DÍA 16 DE MARZO DE 2024, REGISTRADA MEDIANTE ACTA PSV-20240591-055, CON EL FIN DE VERIFICAR LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES SILVICULTURALES AUTORIZADAS EN LA RESOLUCIÓN 00913 DE 27 DE ABRIL DE 2020 PRORROGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 01979 DE 23 DE MAYO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZÓ AL "INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU"-NIT899999081-6, PARA REALIZAR PROCEDIMIENTO DE LA TALA DE: DOS (2) CAFÉ (*Coffea arabica*), UN (1) HAYUELO (*Dodonaea viscosa*), DOS (2) ALGODÓN EXTRANJERO (*Sparmannia africana*). CONSERVAR: TRES (3) ACACIA MORADA (*Acacia baileyana*), UN (1) HAYUELO (*Dodonaea viscosa*), SIETE (7) EUGENIA (*Eugenia myrtifolia*), OCHO (8) CAUCHO BENJAMIN (*Ficus benjamina*), UN (1) URAPAN (*Fraxinus chinensis*), CUATRO (4) LIQUIDAMBAR (*Liquidambar styraciflua*), DOS (2) FALSO PIMIENTO (*Schinus molle*), UN (1) ALGODÓN EXTRANJERO (*Sparmannia africana*). EN EL SEGUIMIENTO SE EVIDENCIO QUE LOS INDIVIDUOS No. 17 ALGODON EXTRANJERO No. 20 HAYUELO, No. 22 CAUCHO BENJAMIN, No. 24 ACACIA MORADA LOS CUALES HABIAN SIDO AUTORIZADO PARA CONSERVAR FUERON TALADOS. MEDIANTE RADICADO 2024ER27959 DE 02 DE FEBRERO DE 2024 EL IDU INDICA QUE EN RECORRIDO REALIZADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2023 LOS INDIVIDUOS YA NO EXISTIAN Y QUE SOLICITAN EL CIERRE DE LA RESOLUCION, YA QUE LAS ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS NO SE REALIZARON. EL AUTORIZADO NO PRESENTÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA RESOLUCION INFORME DE NOVEDADES EN LA CUAL SE JUSTIFIQUEN LA TALA DE LOS INDIVIDUOS POR PARTE DE TERCEROS Y ESTA PERDIÓ VIGENCIA EL DIA 7 DE JULIO DE 2023. SE PRESENTA UNA OMISIÓN A LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL DECRETO – LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 531 DE 2010, LO QUE SE CONSTITUYE EN UNA INFRACCIÓN AMBIENTAL DANDO LUGAR A LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY 1333 DE 21 DE JULIO DE 2009. TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR, SE CONCLUYE QUE LA INTERVENCIÓN REALIZADA SE EJECUTÓ SIN EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE ESTABLECIDA PARA TAL FIN, POR LO CUAL SE PROCEDE A GENERAR EL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO SANCIONATORIO MEDIANTE EL PROCESO FOREST 6220915 EL CUAL SERÁ REMITIDO AL GRUPO JURÍDICO PARA LOS FINES PERTINENTES. PRODUCTO DE LA VISITA SE GENERÓ EL CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO CON PROCESO FOREST 6220914"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

## 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“...TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)*”**  
(Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 señala que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibídem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“...Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

***“...Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, el artículo 20 de la multicitada Ley 1333 de 2009 establece:

***“...Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

***“...Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado...”*

Que, en lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que; *“...todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos*

*administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04680 del 30 de abril de 2024**, en el cual, se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida de la siguiente forma:

- **Resolución 00913 del 27 de abril de 2020 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** – Autorizar al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, con el NIT. 899.999.081-6, representada legalmente por la doctora **YANETH ROCIO MANTILLA BARON**, identificada con cédula de ciudadanía No 63.440.960, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la **CONSERVACION** de: Veintisiete (27) individuos arbóreos de las siguientes especies: 3-Acacia

baileyana, 1-Dodonaea viscosa, 7-Eugenia myrtifolia, 8-Ficus benjamina, 1-Fraxinus chinensis, 4-Liquidambar styraciflua, 2-Schinus molle, 1-Sparmannia africana, que fueron considerados técnicamente viable mediante el **Concepto Técnico No. SSFFS-14282** de fecha 28 de noviembre del 2019, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, en el puente Vehicular ubicado en la Carrera 28 con NQS, Localidad de Teusaquillo, de la Ciudad de Bogotá D.C., por cuanto interfiere en el Desarrollo del proyecto Contrato IDU 1574 de 2017, "ESTUDIOS Y DISEÑOS DE DIAGNOSTICO ESTRUCTURAL Y ACTUALIZACION SISMICA DE PUENTES VEHICULARES, AV. CARRERA 28 POR AV. AVENIDA CIUDAD DE QUITO, AV FRANCISCO DE MIRANDA (CALLE 45) POR AVENIDA CIUDAD DE QUITO, AVENIDA CIUDAD DE QUITO POR AVENIDA PASEO DE LOS LIBERTADORES (CONECTANTE TM), AVENIDA ALEJANDRO OBREGON (AV. CALLE 92) POR AVENIDA PASEO DE LOS LIBERTADORES (CURVO) Y AVENIDA RODRIGO LARA BONILLA (AV. CALLE 127) POR AVENIDA PASEO DE LOS LIBERTADORES. GRUPO B. EN BOGOTA, D.C."

- **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010** "Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones"

**"ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas: (...)

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente (...)

j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas".

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el Concepto Técnico en mención, presuntamente se vulneró la normatividad ambiental en materia de flora, toda vez que realizó:

- Tala un (1) ejemplar arbóreo ubicado en espacio público, de la especie Algodón extranjero, el cual, estaba autorizado para conservar.
- Tala de un (1) ejemplar arbóreo ubicado en espacio público, de la especie Hayuelo, el cual, estaba autorizado para conservar.
- Tala de un (1) ejemplar arbóreo ubicado en espacio público, de la especie Caucho benjamín, el cual, estaba autorizado para conservar.
- Tala de un (1) ejemplar arbóreo ubicado en espacio público, de la especie Acacia morada, el cual, estaba autorizado para conservar.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con NIT. 899999081 – 6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con NIT. 899999081 – 6, en la calle 22 No. 6 – 27 de la localidad de Santa Fe de esta ciudad y/o al correo [notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 04680 del 30 de abril de 2024**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2024-1046**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de agosto del año 2024**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                                |      |                  |                  |            |
|--------------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE | CPS: | SDA-CPS-20240688 | FECHA EJECUCIÓN: | 11/06/2024 |
|--------------------------------|------|------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                       |      |                  |                  |            |
|-----------------------|------|------------------|------------------|------------|
| ANDREA ALVAREZ FORERO | CPS: | SDA-CPS-20241042 | FECHA EJECUCIÓN: | 13/06/2024 |
|-----------------------|------|------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

**Firmó:**

|                               |      |             |                  |            |
|-------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 09/08/2024 |
|-------------------------------|------|-------------|------------------|------------|

